

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO PLANTEADO POR SOLUCIONES DE INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.L. FRENTE A IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. Y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DADA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE TRANSPORTE PARA LA INCORPORACIÓN EN EL NUDO LAS ARROYADAS 220 KV DE UNA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE 12 MWins

CFT/DE/086/19

LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

- D. Mariano Bacigalupo Saggese
- D. Bernardo Lorenzo Almendros
- D. Xabier Ormaetxea Garai
- Da. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 11 de febrero de 2021

Visto el expediente relativo al escrito de interposición de conflicto de acceso planteado por SOLUCIONES DE INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.L., la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 29 de agosto de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad SOLUCIONES DE INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.L. (en adelante, SOLUCIONES DE INGENIERÍA) por el que se planteaba un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, IDE REDES), motivado por la denegación dada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, REE) desde la perspectiva de la red de transporte.

En concreto, SOLUCIONES DE INGENIERÍA, exponía en su escrito los siguientes hechos:



- El 18 de enero de 2019, SOLUCIONES DE INGENIERÍA presenta ante la Junta de Castilla y león las garantías correspondientes para la tramitación del punto de conexión.
- Una vez otorgado el acceso y la conexión en la red de distribución, IDE REDES informa el 13 de agosto de 2019 a SOLUCIONES DE INGENIERÍA del informe de aceptabilidad negativo emitido por REE.
- Durante la tramitación de la aceptabilidad, REE solicitó de forma sospechosa y deliberada nuevos documentos para la tramitación del acceso de la instalación de SOLUCIONES DE INGENIERÍA, con el fin de ralentizar el procedimiento y favorecer a otras instalaciones que hubieran comenzado a tramitar sus solicitudes de acceso en fechas posteriores. Precisamente, a otras instalaciones que cursaron solicitudes en fechas similares, no se les solicitó ninguna documentación complementaria.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Finaliza su escrito SOLUCIONES DE INGENIERÍA solicitando que "se anulen las decisiones en relación con el acceso adoptadas por REE, se ordene la retroacción del procedimiento y se atienda al orden cronológico de las solicitudes cursadas".

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2019 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a SOLUCIONES DE INGENIERÍA, IDE REDES y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se les dio traslado a IDE REDES y a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha 22 de noviembre de 2019 REE presentó escrito de alegaciones en el que manifiesta que:

- El 29 de marzo de 2019 el IUN de Las Arroyadas 220 KV remitió a REE la solicitud coordinada de acceso a la red de transporte para varios proyectos fotovoltaicos.
- El 22 de mayo de 2019 REE recibió la solicitud de aceptabilidad remitida por IDE REDES como gestor de la red de distribución, con respecto de la instalación SII La Pedraja II, titularidad de SOLUCIONES DE INGENIERÍA



- El 1 de julio de 2019, REE remitió requerimiento de subsanación a IDE REDES, para que SOLUCIONES DE INGENIERÍA aportara el esquema unifilar simplificado y el plano de situación, conforme a lo dispuesto en el Procedimiento de Operación 12.1 y la Guía de Acceso a la red publicada en la web de REE.
- El 19 de julio de 2019, REE remitió al IUN comunicación respecto a la solicitud de 3 de abril de 2019 de acceso coordinado a la subestación Las Arroyadas 220 kV formulada por este. En dicha comunicación, REE informa de la viabilidad del acceso de 4 de las 7 instalaciones de generación, tras acuerdo de los promotores de reducir la potencia y la exclusión de algunos de los proyectos incluidos en la solicitud de acceso coordinado.
- El 1 de agosto de 2019, REE emitió informe negativo de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte respecto a la instalación SII La Pedraja II, promovida por SOLUCIONES DE INGENIERÍA, por excederse el margen de capacidad disponible. Como consecuencia de la limitación presentada para la subestación Las Arroyadas 220 kV, cuya capacidad de producción resulta insuficiente para la generación solicitada y teniendo en cuenta el escenario de red de referencia correspondiente a la planificación vigente de la red de transporte Horizonte 2020, REE propuso como soluciones de conexión alternativa la red de distribución de la zona (Villamayor 220 kV),

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

CUARTO. Alegaciones de IDE REDES

Con fecha 26 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de IDE REDES al acuerdo de incoación del conflicto, en el que manifiesta lo siguiente:

- Con fecha 3 de abril de 2019, IDE REDES informó favorablemente el punto de acceso/conexión a la red de distribución eléctrica solicitado por SOLUCIONES DE INGENIERÍA.
- Al recibir el 1 de agosto de 2019 el informe desfavorable de REE desde la perspectiva de la red de transporte, se notificó a SOLUCIONES DE INGENIERÍA la imposibilidad de continuar el procedimiento de acceso y conexión.

QUINTO. Solicitud de condición de interesado

Con fecha 17 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la sociedad FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L., solicitando condición de interesado en el presente conflicto. Se trata de una de las instalaciones con acceso a la red de transporte en virtud de resolución de REE de 19 de julio de 2019.



SEXTO. Trámite de audiencia a los interesados

Una vez instruido el procedimiento, mediante sendos escritos de fecha 9 de septiembre de 2020 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015.

Con fecha 6 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que, en síntesis, manifiesta que:

- La sociedad FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. ha renunciado a los permisos de acceso y conexión obtenidos para dos instalaciones del nudo Las Arroyadas 220 KV, lo que conllevaría la pérdida de condición de interesado en el presente conflicto.
- Adicionalmente, REE informa de que otro de los promotores con permiso de acceso y conexión en el citado nudo también ha renunciado a los mismos.
- Como consecuencia de las renuncias anteriores, ha aflorado nueva capacidad, siendo el nuevo margen disponible en Las Arroyadas 220 KV, de 108,96 MWnom.

Con fecha 10 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de IDE REDES, en el que manifiesta compartir los argumentos esgrimidos por REE en su escrito de alegaciones de 22 de noviembre de 2019 y considera que la solicitud de personación de FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. como interesado en el presente conflicto es conforme a Derecho.

SOLUCIONES DE INGENIERÍA no ha formulado alegaciones en este trámite.

SÉPTIMO. Desistimiento de la condición de interesado

Con fecha 9 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. en el que manifiesta que desiste expresamente de su continuidad como parte interesada en el presente procedimiento.

OCTAVO. Solicitud de adjudicación de capacidad aflorada

Mediante oficio de fecha 26 de octubre de 2020, se dio traslado a SOLUCIONES DE INGENIERÍA del escrito de alegaciones de REE para que pudiera formular las alegaciones que estimara convenientes.



Con fecha 6 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de SOLUCIONES DE INGENIERÍA por el que solicita que, habida cuenta de la capacidad aflorada en el nudo Las Arroyadas 220 KV, se le adjudique la capacidad inicialmente solicitada de 12 MWins y la conclusión del presente procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, SOLUCIONES DE INGENIERÍA se ratifica en las alegaciones formuladas en su escrito de interposición de conflicto.

NOVENO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso

El presente conflicto fue planteado por SOLUCIONES DE INGENIERÍA con motivo de la comunicación de REE denegatoria de la aceptabilidad emitida el 1 de agosto de 2019 para la conexión de una instalación de 12 MWins en la red de distribución de IDE REDES, motivada por su afección a la red de transporte en el nudo Las Arroyadas 220 KV.

De lo anterior se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte, sin que ninguna de las partes haya manifestado otro parecer.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para la resolución del presente procedimiento

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley 3/2013).

De conformidad con lo previsto en el artículo 25.1.c) de la Ley 3/2013, corresponde al Director de Energía la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en los artículos 7 y 12.1.b).

Igualmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, corresponde a la Dirección de Energía, en cuanto órgano de instrucción de expedientes, elevar al Consejo las propuestas de Resolución de conflictos en los mercados de la electricidad y gas, de acuerdo con lo previsto en el ya citado artículo 12.1 b) de la Ley 3/2013.



Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución que se dicte en el marco del presente conflicto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que "El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC).

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: "1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente".

Teniendo en consideración que la comunicación de REE de denegación de aceptabilidad de fecha 1 de agosto de 2019 fue comunicada por IDE REDES a SOLUCIONES DE INGENIERÍA el 13 de agosto de 2019 y que el escrito de interposición de conflicto fue presentado en el Registro de la CNMC el 29 de agosto de 2019, ha de considerarse presentado dentro del plazo establecido para ello.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

"La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley".

CUARTO. Objeto del conflicto



El conflicto interpuesto por SOLUCIONES DE INGENIERÍA tiene su origen en la comunicación de REE de 1 de agosto de 2019, denegatoria de la aceptabilidad de la instalación titularidad de dicho promotor, por no existir margen de capacidad disponible en le red de transporte.

SOLUCIONES DE INGENIERÍA manifiesta que REE solicitó de forma "sospechosa y deliberada" nuevos documentos para la tramitación del acceso de su instalación con el fin de ralentizar el procedimiento de aceptabilidad y favorecer a otras instalaciones que comenzaron a tramitar sus solicitudes de acceso con posterioridad a SOLUCIONES DE INGENIERÍA.

• En cuanto a la pertinencia de la documentación solicitada por REE

La documentación solicitada por REE en la tramitación de la aceptabilidad de la instalación del mencionado promotor (esquema unifilar y plano de situación) constituye parte de la documentación básica requerida por la normativa vigente. Como bien manifiesta REE en sus alegaciones, el Procedimiento de Operación 12.1 sobre "Solicitudes de acceso para la conexión de nuevas instalaciones a la red de transporte" (en adelante, P.O. 12.1) – al que se remite en varias ocasiones la guía elaborada por REE descriptiva del procedimiento de acceso a la red de transporte – establece como parte de la documentación necesaria para la tramitación del acceso, el diagrama unifilar y la localización geográfica (plano de situación) de las instalaciones. En este sentido, debe señalarse que si bien el P.O. 12.1 no menciona expresamente las instalaciones de generación solar fotovoltaica - esencialmente debido a que en el año 2005, fecha en que se aprueba dicho P.O. 12.1, no estaba previsto que este tipo de instalaciones vertieran energía en la red de transporte titularidad de REE -, debe entenderse que a estas últimas les es de aplicación, por analogía, lo dispuesto para las instalaciones eólicas.

De lo anterior se desprende claramente que el requerimiento de dicha documentación por REE no solo fue pertinente, sino que fue necesario y conforme a Derecho, atendiendo a normativa de aplicación.

Con respecto a la supuesta vulneración de la prelación de solicitudes de acceso a la red de transporte

Tal y como consta acreditado en el expediente, la capacidad disponible en el nudo Las Arroyadas 220 KV se agotó el 19 de julio de 2019, al comunicar REE al IUN la viabilidad de la solicitud coordinada de acceso, tras el acuerdo de los promotores de reducir la potencia solicitada y la exclusión de algunos proyectos incluidos inicialmente en dicha solicitud coordinada de acceso.

Dicha solicitud coordinada de acceso fue presentada por el IUN el 3 de abril de 2019, fecha en la que, según queda acreditado por la documentación aportada por la propia SOLUCIONES DE INGENIERÍA, dicha sociedad no había aceptado



siquiera el punto de conexión en la red de distribución. En efecto, al informe de conexión emitido por IDE REDES para la conexión de la instalación del promotor en la red de distribución, fechado en la primera página el 3 de abril de 2019, lleva adjunta la propuesta de condiciones técnicas cuya fecha es del 24 de abril de 2019; propuesta a la que, mediante correo electrónico de fecha 25 de abril de 2019, SOLUCIONES DE INGENIERÍA contesta favorablemente aceptando punto de conexión – según consta en la documentación aportada por el propio promotor [folio 19 del expediente] –.

En consecuencia, queda acreditado que en el momento en que la solicitud coordinada de acceso es presentada ante REE, no solo no se había iniciado el procedimiento de solicitud de aceptabilidad para la instalación de SOLUCIONES DE INGENIERÍA, sino que todavía no se había aceptado el punto de conexión en la red de distribución por parte del promotor.

Por lo tanto, con independencia o no de que REE hubiera solicitado con posterioridad a través de IDE REDES la documentación referida anteriormente (esquema unifilar y plano de situación) a SOLUCIONES DE INGENIERÍA, – trámite al que el promotor imputa, sin prueba alguna, la falta de margen de capacidad en el nudo en detrimento de su instalación fotovoltaica—, lo cierto es que, conforme a las fechas expuestas, la solicitud coordinada de acceso presentada el 3 de abril de 2019, tenía preeminencia temporal con respecto a la solicitud de aceptabilidad de la instalación del promotor, presentada por IDE REDES el 22 de mayo de 2019.

Por lo tanto, debe rechazarse el argumento de SOLUCIONES DE INGENIERÍA en cuanto a que REE ha ralentizado el procedimiento de aceptabilidad relativo a la instalación del promotor con el fin de beneficiar a otras instalaciones.

No obstante lo anterior, mediante el escrito de alegaciones al trámite de audiencia, REE ha puesto de manifiesto la existencia de nueva capacidad aflorada debido a la renuncia de varios permisos de acceso y conexión a la red de transporte por parte de algunos promotores. Como consecuencia de lo anterior, el margen actualmente de capacidad disponible en el nudo Las Arroyadas 220 KV es de 137,3 MWins / 108,96 MWnom.

Nada indica REE acerca de posibles solicitudes de otros sujetos interesados, aparte del promotor del presente conflicto. Corresponderá, en cualquier caso, a REE resolver, conforme a criterios objetivos y transparentes, acerca de la capacidad que ha aflorado (o acerca de la distribución de dicha capacidad entre los posibles interesados); ello, sin perjuicio del derecho de los interesados a plantear, en su caso, nuevo conflicto en relación con ese reparto que se haga de la capacidad que ha aflorado.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria



RESUELVE

Único. Desestimar el presente conflicto de acceso a la red de distribución con afección a la red de transporte, conforme a los argumentos contenidos en el fundamento jurídico cuarto de la presente resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.